

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-102/2013  
Y SUS ACUMULADOS

**ACTORES:** AVELINO CARRERA  
RAMOS Y OTROS

**RESPONSABLES:** REGISTRO  
NACIONAL DE MIEMBROS DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la  
protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano:

<b>N°</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
1.	SUP-JDC-102/2013	Avelino Carrera Ramos
2.	SUP-JDC-109/2013	Francisco Javier Caldera López
3.	SUP-JDC-116/2013	José Miguel Sáenz Magaña
4.	SUP-JDC-123/2013	María Guadalupe Sánchez Latournerie
5.	SUP-JDC-130/2013	Ofelia Yasmín Nava Arguijo
6.	SUP-JDC-137/2013	Ma. de Jesús Cerda Flores
7.	SUP-JDC-144/2013	Ma. Guadalupe Hernández García
8.	SUP-JDC-151/2013	María Félix Martínez Vaquera
9.	SUP-JDC-158/2013	Suraya Macías Pérez
10.	SUP-JDC-165/2013	Paula Hernández Cervantes
11.	SUP-JDC-172/2013	Clara Aguilar Durón
12.	SUP-JDC-179/2013	Carlos Alberto de la Torre Sánchez
13.	SUP-JDC-186/2013	Tulia de la Mora Esquivias
14.	SUP-JDC-193/2013	Eduardo Jesús Llanas Montes
15.	SUP-JDC-200/2013	María del Rosario Pérez Hernández
16.	SUP-JDC-207/2013	Francisco Raúl Montañez Pérez
17.	SUP-JDC-214/2013	Nidia Paulina Reyes Magallanes
18.	SUP-JDC-221/2013	Paulina Magallanes Puentes
19.	SUP-JDC-228/2013	Claudia Selene Rubio Reyes
20.	SUP-JDC-235/2013	Ma. del Socorro Pérez Solís
21.	SUP-JDC-242/2013	Alma Liliana Montantes Rodríguez
22.	SUP-JDC-249/2013	Gloria Leticia Alvarado Sánchez
23.	SUP-JDC-256/2013	José Luis Saucedo Zapata
24.	SUP-JDC-263/2013	José Ramiro Falcón López

**SUP-JDC-102/2013  
Y SUS ACUMULADOS**

Promovidos en contra de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, del Registro Nacional de Miembros y de la Comisión Electoral Estatal en Coahuila, todos del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar:

**1.** El oficio **OF-CVRM-02-2013**, de doce de febrero de dos mil trece, relativo al “PROGRAMA DE AUDITORÍA AL PROCESO DE AFILIACIÓN Y REFRENDO DE LOS MIEMBROS ACTIVOS EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA Y LERDO EN EL ESTADO DE DURANGO”, emitido por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

**2.** El oficio **CVRNM/2013/010**, de veinticinco de febrero del año en curso, emitido por la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por el que indica, entre otras cuestiones, que se acepta el citado programa de auditoría.

**3.** El oficio **RNM-DISP-02/2013**, de veintiséis de febrero de dos mil trece, relativo a la disposición “Para el procedimiento de notificación, audiencia y radicación de los expedientes de los miembros activos sujetos al proceso de auditoría de conformidad con los documentos OF-CVRM-02-2013 y CVRNM/2013/010”, emitida por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivas demandas, así como de las constancias que obran en autos y, en especial, de las que corren agregadas al expediente SUP-JDC-99/2013, las cuales

se tienen a la vista en este acto, se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Precampaña.** El catorce de febrero de dos mil trece, a decir de los promoventes, inició la precampaña del Partido Acción Nacional en Torreón, Coahuila, para elegir a los candidatos a Presidente Municipal y Regidores por ambos principios.

**2. Programa de auditoría.** El doce siguiente, el Director del Registro Nacional de Miembros de dicho partido emitió el oficio OF-CVRM-02-2013, relativo al "PROGRAMA DE AUDITORÍA AL PROCESO DE AFILIACIÓN Y REFRENDO DE LOS MIEMBROS ACTIVOS EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA Y LERDO EN EL ESTADO DE DURANGO".

**3. Aceptación del programa de auditoría.** El veinticinco del referido mes y año, la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional emitió el oficio CVRNM/2013/010, en el que se alude a la aprobación del programa de auditoría referido y se ordenó al Director del Registro Nacional de Miembros notificar a los militantes que presentaban irregularidades en su trámite de afiliación (por no tener constancia de haber aprobado el Taller de Introducción al Partido y/o estar afiliados al Partido Revolucionario Institucional) para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y, hecho lo anterior, se emitiera el dictamen correspondiente.

**4. Disposición del Director del Registro Nacional de Miembros.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Director del Registro Nacional de Miembros del citado partido emitió el oficio RNM-DISP-02/2013, relativo a la disposición "Para el

**SUP-JDC-102/2013  
Y SUS ACUMULADOS**

procedimiento de notificación, audiencia y radicación de los expedientes de los miembros activos sujetos al proceso de auditoría de conformidad con los documentos OF-CVRM-02-2013 y CVRNM/2013/010”.

**5. Conocimiento de los actos impugnados.** A decir de los promoventes, entre el veintiséis de febrero y el primero de marzo de dos mil trece, se percataron de que en los estrados del Partido Acción Nacional en Torreón, Coahuila, se publicaron los actos impugnados, en los cuales se incluyeron las listas de los miembros activos que supuestamente no tenían la constancia de haber acreditado el curso relativo al Taller de Introducción al Partido o porque se encontraban afiliados al Partido Revolucionario Institucional.

**6. Elección interna.** El tres de marzo del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a Presidente Municipal y Regidores por ambos principios, correspondientes al Municipio de Torreón, Coahuila.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de los referidos oficios, el dos de marzo de dos mil trece, los actores presentaron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven, ante la Secretaría Ejecutiva del Partido Acción Nacional en Coahuila.

**III. Recepción de expedientes.** Por oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de marzo de dos mil trece, el Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila rindió el correspondiente

informe circunstanciado y remitió los respectivos escritos de demanda, con sus anexos.

**IV. Integración, registro y turno a Ponencia.** Mediante proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar los expedientes precisados en el preámbulo de este acuerdo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Acumulación.** Por sentencia incidental de primero de abril del año en curso, esta Sala Superior determinó acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en el proemio de este fallo.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos,

**SUP-JDC-102/2013  
Y SUS ACUMULADOS**

porque se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya violación alegada se vincula con el derecho de afiliación.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila adujo, como causas de improcedencia, que los actores no exhibieron documento alguno que acredite su “personalidad” ni tampoco en el que consten los actos controvertidos.

Asimismo, señala que las demandas se presentaron de forma extemporánea y que el acto impugnado no es definitivo.

Por otra parte, el Director del Registro Nacional de Miembros del citado partido aduce que los demandantes carecen de interés jurídico en los juicios que se resuelven, porque en ninguno de los actos impugnados se informa o supone que los miembros activos no puedan ejercer el voto o se hace referencia a la pérdida de su calidad de miembros activos

Al respecto, esta Sala Superior considera lo siguiente:

En primer lugar, la causa de improcedencia relativa a que los actores no acreditaron su “personalidad” con documento alguno, es **infundada** porque de la lectura integral de las demandas se advierte que todos los ciudadanos acuden por su propio derecho y se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, alegando una violación a su derecho de afiliación a ese instituto político.

Al respecto, debe señalarse que conforme a los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene la finalidad de tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos.

Así, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con el juicio.

De ahí que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del citado juicio se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, a saber: **1)** que el promovente sea un ciudadano mexicano; **2)** que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y, **3)** que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2000, consultable a fojas trescientos noventa y uno a trescientos noventa y tres de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a

## **SUP-JDC-102/2013 Y SUS ACUMULADOS**

cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.



Respecto al primer elemento, la calidad de ciudadanos de los actores no está controvertida y tampoco existe prueba en contrario que suponga que las personas que promueven los juicios no cuentan con la calidad de ciudadanos mexicanos.

En cuanto al segundo elemento, en concepto de esta Sala Superior, los actores cuentan con legitimación para promover el juicio, puesto que expresan que promueven por su propio derecho.

Por lo que hace al tercer elemento, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio de los promoventes en su calidad de militantes del partido político al que pertenecen, independientemente de que en el fallo que llegue a emitirse puedan estimarse fundadas o infundadas tales alegaciones.

En el caso, quienes suscriben las demandas alegan que la determinación del órgano partidista responsable conculca su derecho de afiliación; de ahí que los actores de los juicios ciudadanos que se resuelven no necesitaban acreditar con documento alguno su personalidad.

Por otra parte, la responsable aduce como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda, lo cual es **infundado**.

En efecto, los actores manifiestan que entre el veintiséis de febrero y el primero de marzo, ambos de dos mil trece, respectivamente, se dieron cuenta de que en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en

**SUP-JDC-102/2013  
Y SUS ACUMULADOS**

Torreón, Coahuila, se publicaron los oficios impugnados, fechas a partir de las cuales se tiene certeza de que conocieron del acto impugnado y, por ende, a partir ese momento debe computarse el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, como todos los escritos de demanda fueron presentados el dos de marzo de dos mil trece, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, tal y como se advierte del sello de recepción correspondiente; es decir, dentro del invocado plazo de cuatro días hábiles, es indudable que dicha promoción fue oportuna.

En cuanto a la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto impugnado, esta Sala Superior considera que es **infundada**, pues no existe medio de impugnación al interior del Partido Acción Nacional para modificar la resolución impugnada, ni tampoco resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En efecto, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa

partidista, también lo es que, en el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme.

Lo anterior es así, ya que en el caso se impugnó el inicio del procedimiento de baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional por invalidez del trámite de afiliación, iniciado con motivo del procedimiento de auditoría al proceso de afiliación y refrendo llevado a cabo en Torreón, Coahuila y en Lerdo, Durango, el cual es atribuido al Director del Registro Nacional de Miembros del citado partido.

Así las cosas, de la normativa intrapartidista no se advierte la procedibilidad de algún medio de impugnación que pudiera ser suficiente para restituir los derechos que los ahora actores alegan violados.

Por otro lado, si bien los artículos 94 y 95, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, prevén como supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, la violación al derecho de afiliación, lo cierto es que en el caso no es procedente, pues los actores controvierten una resolución dictada por un órgano nacional perteneciente a un partido político nacional, como lo es el Partido Acción Nacional, el cual tiene repercusión en el ámbito federal al estar vinculada con la militancia de ese partido político.

Por otra parte, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional aduce que los demandantes carecen de interés jurídico en los juicios que se resuelven, porque en ninguno de los actos impugnados se informa o

**SUP-JDC-102/2013  
Y SUS ACUMULADOS**

supone que los miembros activos no puedan ejercer el voto o se hace referencia a la pérdida de su calidad de miembros activos. Inclusive, aduce que al día catorce de marzo del año en que se actúa, los ahora actores estaban incluidos con plenos derechos en el Registro Nacional de Miembros de ese instituto político.

A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia resulta **inatendible**, dado que las alegaciones formuladas guardan relación con el estudio de fondo, porque los conceptos de agravio de los actores se vinculan con su derecho de afiliación, por lo que las consideraciones de la responsable no pueden ser materia de análisis al determinar la procedencia del medio de impugnación, pues ello implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

De ahí que no sea factible considerar que se actualiza la improcedencia invocada y su análisis se hará al estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** Los actores exponen, en sus escritos de demanda, idénticos conceptos de agravio, en los términos siguientes:

**II.- AGRAVIOS.**

**PRIMERO.-** Todo ciudadano mexicano tiene como prerrogativas el acceso a la Justicia y que esta (sic) se imparta de manera gratuita, imparcial y con la celeridad que el caso lo permita, esto con el fin de no generarle al gobernado un estado de indefensión que le genere como en mi caso un AGRAVIO consumado de modo irreparable. En el presente caso la urgencia se justifica en primer lugar porque el próximo tres de marzo de 2013 se elegirá Candidato a Presidente Municipal y Regidores por ambos principios y al decir el Registro Nacional de Miembros que o mi curso TIP no tiene los datos y validación en la base del Registro Nacional de Miembros ó (sic) que pertenezco a otro Partido; no me deja en claro cuál es mi

**SUP-JDC-102/2013  
Y SUS ACUMULADOS**

estado como Miembro Activo y tampoco se me dice si subsiste mi derecho a sufragar en esa elección interna. Por esa razón acudo *Per Saltum* y por esa razón pido se me resuelva antes de la fecha mencionada para, de serme favorable la resolución de este Tribunal, ejercer mi derecho a votar.

**SEGUNDO.-** Violación al Principio de Legalidad por incorrecta aplicación por parte del Registro Nacional de Miembros de lo Establecido en los Estatutos del Partido, ya que según lo que dice el inciso B) del artículo **ARTÍCULO 36 TER** dichos Estatutos el listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas, es decir seis meses antes del catorce de febrero de 2013; y La Comisión Nacional de Elecciones tendrá sesenta días para revisar y hacer observaciones. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente; o sea noventa días antes del 3 de marzo del presente año. Señalando al final ese artículo que concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo. Resultando inexplicable el por qué tres días antes de la elección, el día de la elección y todavía un día después de la elección se está llevando a cabo una supuesta auditoria, esto en contravención no solo al artículo señalado, sino además en contravención al Principio de Definitividad que rige también al proceso electoral; y para colmo sin decir quién o quienes hicieron observaciones que pongan en duda mi procedimiento de afiliación y mi militancia como panista.

**TERCERO.-** Por si todo lo anterior fuera insuficiente, cualquier omisión en que hubiera incurrido al afiliarme, sin reconocer que así sea, se subsanó al momento en que el Partido realizó su proceso de refrendo y me permitió refrendarme como lo hice entre el primero de octubre y el catorce de diciembre de 2012; dándole dicho refrendo mayor fortaleza al Principio de Definitividad del Acto señalado en el párrafo anterior.

**CUARTO.-** La omisión por parte del resto de las Autoridades Responsables del Partido aquí citadas, en razón de que no han hecho NADA a lo que se encuentran legalmente facultados para detener la presión a que ha sometido Jorge Zermeño Infante a la militancia Panista en Torreón a través del acoso que se hace contra los Miembros Activos cuya legal afiliación se cuestiona por parte de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros; como se ha detallado a lo largo del Presente Juicio.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado y de responsable.**

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de

**SUP-JDC-102/2013  
Y SUS ACUMULADOS**

atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma puede lograrse una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, consultable a página cuatrocientas once, de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el caso en estudio, los enjuiciantes señalan que controvierten los siguientes actos:

1. El oficio **OF-CVRM-02-2013**, emitido por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional el doce de febrero de dos mil trece, relativo al “PROGRAMA DE AUDITORÍA AL PROCESO DE AFILIACIÓN Y REFRENDO DE LOS MIEMBROS ACTIVOS EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA Y LERDO EN EL ESTADO DE DURANGO”.

**2.** El oficio **CVRNM/2013/010**, emitido por la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros de dicho partido el veinticinco de febrero del año en curso, mediante el cual, entre otras cuestiones, se acordó aceptar el “PROGRAMA DE AUDITORÍA AL PROCESO DE AFILIACIÓN Y REFRENDO DE LOS MIEMBROS ACTIVOS EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA Y LERDO EN EL ESTADO DE DURANGO”.

**3.** El oficio **RNM-DISP-02/2013**, emitido por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional el veintiséis de febrero de dos mil trece, relativo a la disposición “Para el procedimiento de notificación, audiencia y radicación de los expedientes de los miembros activos sujetos al proceso de auditoría de conformidad con los documentos OF-CVRM-02-2013 y CVRNM/2013/010”.

No obstante, del análisis integral de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven, se advierte que el acto que realmente les causa perjuicio a los incoantes es el oficio RNM-DISP-02/2013, emitido por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional el veintiséis de febrero de dos mil trece, mediante el cual se emitió la disposición “Para el procedimiento de notificación, audiencia y radicación de los expedientes de los miembros activos sujetos al proceso de auditoría de conformidad con los documentos OF-CVRM-02-2013 y CVRNM/2013/010”.

Ello es así, pues, los oficios OF-CVRM-02-2013 y CVRNM/2013/010, son actos emitidos por órganos partidistas a través de los cuales se hicieron auditorías previas y

**SUP-JDC-102/2013  
Y SUS ACUMULADOS**

preparatorias para llevar a cabo la notificación del inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite iniciado en su contra y no los actos de auditoría previos que fueron preparatorios.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la verdadera intención de los demandantes es controvertir el oficio RNM-DISP-02/2013, emitido por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional el veintiséis de febrero de dos mil trece, mediante el cual se emitió la disposición "Para el procedimiento de notificación, audiencia y radicación de los expedientes de los miembros activos sujetos al proceso de auditoría de conformidad con los documentos OF-CVRM-02-2013 y CVRNM/2013/010", pues es el contenido del mismo el que realmente les causa una posible afectación en sus derechos y, por tanto, será el mencionado Director el que se tendrá como responsable.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Esencialmente, los actores de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven aducen los agravios siguientes:

En primer lugar, consideran que no está claro cuál es su estado como miembro activo, ni se les informa si subsistía su derecho a sufragar en la elección interna que se llevó a cabo el tres de marzo del año en curso, para elegir candidatos a Presidente Municipal y Regidores por ambos principios en Torreón, Coahuila.

Afirman que cualquier omisión en que hubieran incurrido al afiliarse, sin reconocer que así sea, se subsanó durante el procedimiento de refrendo.



Aunado a lo anterior, aducen que se violó en su perjuicio el principio de legalidad, por la incorrecta aplicación del artículo 36 ter del Estatuto del Partido Acción Nacional, en el cual se establece que el listado nominal se cerrará seis meses antes de la fecha prevista para el inicio de las precampañas, lo que en el caso aconteció el catorce de febrero de dos mil trece; además de que, en su concepto, en la aludida disposición se prevé que las inconformidades que se presenten en cuanto a la integración del listado deben quedar resueltas a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente, es decir, noventa días antes del tres de marzo de dos mil trece.

Los enjuiciantes también aducen que se llevó a cabo una supuesta auditoría tres días antes de la elección, el día de la elección y un día después de ella, por lo que se incumple el precepto estatutario antes señalado.

Por otra parte, afirman que los órganos del Partido Acción Nacional han sido omisos en detener la presión a que ha sometido Jorge Zermeño Infante a la militancia panista en Torreón, mediante acoso a los militantes activos, cuya legal afiliación se cuestiona.

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio que se han sintetizado son **inoperantes** e **infundados**, en los términos siguientes:

En primer lugar, afirman los enjuiciantes que no está claro cuál es su estado como miembro activo, ni se les informa si subsistía su derecho a sufragar en la elección interna que se llevó a cabo el tres de marzo del año en curso, para elegir candidatos a

**SUP-JDC-102/2013  
Y SUS ACUMULADOS**

Presidente Municipal y Regidores por ambos principios en Torreón, Coahuila.

El aludido agravio es **inoperante**, pues los actores parten de la premisa errónea de que se ha vulnerado su derecho de afiliación, cuando lo cierto es que con la emisión del oficio impugnado no se advierte conculcación alguna al referido derecho político-electoral.

En efecto, de la disposición “Para el procedimiento de notificación, audiencia y radicación de los expedientes de los miembros activos sujetos al proceso de auditoría de conformidad con los documentos OF-CVRM-02-2013 y CVRNM/2013/010”, emitida por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional el veintiséis de febrero de dos mil trece, contenida en el oficio RNM-DISP-02/2013, ni del “PROGRAMA DE AUDITORÍA AL PROCESO DE AFILIACIÓN Y REFRENDO DE LOS MIEMBROS ACTIVOS EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA Y LERDO EN EL ESTADO DE DURANGO” o su aceptación, se advierte que se vulnere algún derecho de los militantes, ni su afiliación.

Lo anterior, toda vez que no se ordenó la suspensión o pérdida de derechos intrapartidistas de los enjuiciantes, ni tampoco se consideró su expulsión del instituto político ni alguna otra sanción, sino que, derivado de una auditoría al procedimiento de afiliación, se notificó el inicio del procedimiento por invalidez de trámite, lo cual no implica un menoscabo al patrimonio jurídico de los actores, además de que los enjuiciantes no aportaron elemento de prueba alguno que pudiera suponer que no se les hubiera permitido votar.

En efecto, el inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite no limita los derechos de los militantes, pues la determinación que en dado caso pudiera afectarles es la que ponga fin al procedimiento, en particular, la determinación de baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, la cual debe autorizar la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, y debe notificarse debidamente a los ciudadanos afectados, en términos de los artículos 12, inciso f) y 39, último párrafo del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Asimismo, cabe advertir que, conforme al último párrafo del artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la suspensión temporal de derechos de miembros activos o adherentes, como medida cautelar, sólo está prevista para procedimientos disciplinarios, lo cual no es aplicable al caso, pues se trata de un procedimiento de baja del padrón por invalidez de trámite y no de un procedimiento disciplinario.

Por otra parte, los enjuiciantes aducen como concepto de agravio la violación en su perjuicio al principio de legalidad, por la incorrecta aplicación del artículo 36 ter de los Estatutos del citado partido.

En dicha disposición se establece que el listado nominal se cerrará seis meses antes de la fecha prevista para el inicio de las precampañas, lo que a decir de los actores fue el catorce de febrero de dos mil trece, además de que las inconformidades que se presenten en cuanto a la integración del listado deben quedar resueltas a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente; es decir, noventa días antes del tres de marzo de dos mil trece.

**SUP-JDC-102/2013  
Y SUS ACUMULADOS**

En este sentido, consideran que se contraviene esa disposición estatutaria, pues en el caso se llevó a cabo una supuesta auditoría tres días antes de la elección, el día de la elección y un día después de la misma, siendo que el listado nominal tendría que ser definitivo desde noventa días antes de la elección.

El aludido concepto de agravio es **infundado**.

El artículo 36 ter, inciso B), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, dispone que para la selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal, el listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas; que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá sesenta días para revisar y hacer observaciones; que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente y que concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

Al respecto, si bien es cierto que los listados nominales deben quedar firmes a más tardar noventa días antes de la fecha de la elección correspondiente, lo cierto es que en autos no existe constancia alguna para acreditar que el listado nominal utilizado en la elección de Presidente Municipal y Regidores por ambos principios de Torreón, Coahuila, de tres de marzo del año que transcurre, fue modificado con motivo de la auditoría al procedimiento de afiliación y refrendo de los miembros activos

de ese partido político en Torreón, Coahuila, por lo que, con las determinaciones impugnadas no se contravino la norma estatutaria, como lo argumentan con los demandantes.

Por otra parte, tal precepto estatutario no impide que el Director del Registro Nacional de Miembros lleve a cabo una auditoría al procedimiento de afiliación, como el que se inició en cumplimiento a lo ordenado por la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros de ese partido político, ni tampoco para que se inicie el procedimiento de baja al padrón, pues lo cierto es que el inicio de este procedimiento, a pesar de que puede concluir precisamente con la exclusión de los ciudadanos del padrón de militantes y de los listados nominales, no limita ni restringe alguno de los derechos previstos en los artículos 9 y 10 del Estatuto de ese instituto político, en particular, el de votar para la selección de candidatos a cargos de elección popular, sino hasta que se dicte resolución definitiva.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 25 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, los miembros activos del partido político tienen reconocidos sus derechos, los cuales ejercerán por el simple hecho de tener refrendada su membresía, con las limitantes a los tiempos de expedición de los listados nominales y a los requisitos de acreditación y registro que los órganos calificados determinen en las convocatorias y normas complementarias correspondientes.

Cabe advertir que la aludida disposición también establece que los miembros activos estarán impedidos de ejercer sus derechos únicamente cuando medie sanción impuesta por la Comisión de Orden respectiva, o por acuerdo del Comité

**SUP-JDC-102/2013  
Y SUS ACUMULADOS**

Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la atribución que le confiere el último párrafo del artículo 14 del Estatuto del partido, además de las determinaciones relativas a la baja del padrón, situaciones que no acontecen en la especie.

Por otra parte, los actores afirman que, en dado caso, cualquier omisión en que hubieran incurrido al afiliarse, sin reconocer que así sea, se subsanó durante el procedimiento de refrendo.

Lo anterior es **inoperante**, pues se trata de un argumento que no está dirigido a desvirtuar los actos intrapartidistas impugnados, el cual, en dado caso, se debe hacer valer en el procedimiento de baja al padrón de militantes, para que, en su caso, sea tomado en cuenta al momento de emitir la resolución definitiva.

Finalmente, los enjuiciantes alegan como concepto de agravio la omisión de detener la presión a que ha sometido Jorge Zermeño Infante a la militancia panista en Torreón, a través del acoso a los militantes activos, cuya legal afiliación se cuestiona.

Al respecto esta Sala Superior considera que es **inoperante** el concepto de agravio, dado que este procedimiento tiene como objeto únicamente la reparación de la conculcación de los derechos político–electorales de los ciudadanos, de manera que éstos puedan ser restituidos en el goce de tales derechos si los mismos fuesen vulnerados, por lo que, como las alegaciones aducidas no están encaminadas a tal propósito, es evidente que su análisis a ningún fin práctico conduciría, pues ello no podría tener la consecuencia mencionada.

Además, el presente motivo de disenso no está encaminado a combatir el acto impugnado.

En todo caso, lo que los promoventes pretenden con dicha manifestación es denunciar a un militante o dirigente partidista por supuestos actos de presión a la militancia, por lo que tal situación, con independencia de su veracidad, tendría que ser analizada, en principio, en las instancias competentes del partido político al que pertenecen, de conformidad a los principios de autodeterminación y autonomía política reconocidos en los artículos 41, Base I, tercer párrafo de la Constitución Federal, en relación con el 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí, que el agravio sea **inoperante**.

Finalmente, dado que mediante acuerdo de primero de abril de dos mil trece, esta Sala Superior ordenó acumular al juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-102/2013**, los demás medios de impugnación precisados en dicho acuerdo, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** el oficio **RNM-DISP-02/2013**, emitido por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional el veintiséis de febrero de dos mil trece, mediante el cual se emitió la disposición "Para el procedimiento de notificación, audiencia y radicación de los expedientes de los miembros activos sujetos al proceso de auditoría de

**SUP-JDC-102/2013  
Y SUS ACUMULADOS**

conformidad con los documentos OF-CVRM-02-2013 y CVRNM/2013/010”.

**SEGUNDO.** Se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**Notifíquese** por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Presidente de la Comisión Electoral Estatal en Coahuila, a la Coordinadora de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y al Director de dicho Registro Nacional, todos del Partido Acción Nacional; y, por **estrados** a los actores y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN**

**CONSTANCIO CARRASCO**



**SUP-JDC-102/2013  
Y SUS ACUMULADOS**

**ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**